

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno, Florencia Martini, Jueza técnica interviniente en el **legajos n° 128209/2019 "Luna L. R. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente"**; seguida contra L. R. Luna, argentino, DNI N° ..., nacido el 31 de Marzo de 1968, domiciliado en ... de la ciudad de Neuquén, por los hechos cometidos en perjuicio de J. N. R. debatida los días uno, dos, tres, del mes de Diciembre del corriente año, dicta sentencia a partir del veredicto emitido el día tres de Diciembre de 2021 por el Jurado Popular integrado por los ciudadanos seleccionados oportunamente mediante audiencias del 24 y 25 de Noviembre del corriente.

En el debate intervinieron por la Acusación, el Sr. Fiscal Jefe, Maximiliano Breide Obeid y la Asistente Letrada, Natalia Natalia Micaela Othaz, el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Silvina Fernández Mendaña patrocinantes de la querrela y por la Defensa el Dr. Héctor Gustavo Inostroza.

PRESENTACION DEL CASO. TEORIA DE LAS ACUSADORAS. LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA.

En primer término, el Ministerio Público Fiscal dijo que las partes han arribado como convención probatoria el hecho que M. K. E. R., nacida el 26 de enero del año 2006 es hija biológica de J. N. R. y L. R. Luna, lo que da cuenta el análisis de ADN producido en el contexto de la investigación.

Seguidamente sostuvo que al Sr. Luna se le atribuye el haber abusado sexualmente de quien era su hijastra, Srta. J. N. R. (nacida 3 de febrero de 1989, hoy de 30 años), en reiteradas oportunidades.

En primera instancia, los hechos abusivos comenzaron cuando la víctima tenía entre 9-10 años de edad, es decir, entre los años 1998 y 1999.

Y ocurrían en el domicilio ubicado en calle ... de la ciudad de Neuquén, lugar donde la víctima vivía con su madre E. B. U. y su pareja, el Sr. LUNA.

Allí, el imputado aprovechaba que la Sra. U. se iba a trabajar, quedando a solas y al cuidado de la niña R., y le daba besos en la boca, le tocaba la vagina y la cola por debajo de la ropa, en reiteradas oportunidades.

Luego, cuando la niña tenía entre 11-12 años de edad, es decir, entre los años 2000 y 2001, los tres se mudaron al domicilio ubicado en calle ... de la ciudad de Neuquén. Un día domingo, cerca del mediodía, momento en que la menor regresaba de misa (Iglesia) fue que Luna, aprovechándose también que su pareja no se encontraba allí, la tomó de los brazos, se dirigieron a la cama matrimonial, le bajó sus prendas, le abrió las piernas y le introdujo su pene vía vaginal y mantuvo relaciones sexuales por primera vez. En esa ocasión, Luna le manifestó "AHORA TE VAS A TENER QUE CUIDAD DE NO QUEDAR EMBARAZADA"

A partir de ese día, Luna cometía este tipo de abusos en reiteradas oportunidades, manifestándole siempre que si decía algo, le iba a pegar.

En un primer momento, abusaba de ella los días domingos después de misa y cuando estaba a solas con ella en la vivienda.

Luego, esos hechos se fueron incrementando y los cometía más seguido, e incluso, lo hacía cuando su pareja estaba presente en la casa.

Siempre ejercía violencia psíquica sobre ella y la obligaba a tener relaciones con él, manifestándole cosas como que "no le iba a dar permiso para salir"; "yo me voy a encargar que no seas nada en la vida"; "si contaba algo nadie le iba a creer", entre

otras amenazas. Tal es así que, en el último tiempo, la víctima llegó a naturalizar estos abusos ya que él era la autoridad en la casa y se hacía lo que él decía.

Todo ello cesó cuando la víctima pudo abandonar la vivienda y se fue a vivir sola, a la edad de 20 años, es decir, en el año 2009.

Producto de esos abusos, en el año 2005, la víctima quedó embarazada cuando tenía 16 años y dio a luz a la niña M. K. E. en fecha 26/01/2006, quien hoy en día tiene 13 años de edad.

Sostuvo la fiscalía que probaría los hechos fundamentalmente con el testimonio de la víctima J. R., que se va a ver consolidado con el testimonio de la Lic. Mamani, quien entrevistó a J. y le facilitó diversos test que dan cuenta de indicadores del abuso sexual padecido, como así los testimonios de la tía abuela de J., N. U., quien informará sobre el contexto de la convivencia de J. bajo la guarda de Luna, pareja de su madre E. B. U.; de C. N., pareja actual de J. como así el testimonio de la Lic. Gisel Alvarez, quien entrevistó a Luna y dará cuenta del perfil de personalidad compatible con los hechos investigados. Que los hechos que se atribuyen al ciudadano L. R. L., constituyen el delito de **"ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL ENCARGADO DE LA GUARDA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO en calidad de AUTOR"**, previsto y reprimido en el art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. b) y e) 45 y 55 del Código Penal. A continuación, la Querrela presentó su teoría del caso, diciendo: "En estas jornadas, ustedes van a conocer el calvario que sufrió una joven mujer que desde muy temprana edad comenzó a ser ultrajada sexualmente nada menos que por su padrastro..

J. era tan solo una niña de nueve años, comenzó a sufrir tocamientos en sus partes íntimas, por parte de Luna. Y a penas con 11 años, Luna, esa figura "paterna" del hogar, comenzó a abusarla sexualmente con acceso carnal. Los hechos de índole sexual contra niños y niñas, suelen darse en un marco de cierta afinidad parental, intrafamiliar, los denominamos 'delitos entre paredes' pues ocurren sin la presencia de testigos, en un escenario donde el abusador valiéndose de la supremacía que ejerce sobre su víctima, en una clara relación desigual de poder, infunde miedo a su víctima, en medio de amenazas, generando temor, miedo a que algo le pueda ocurrir a ella o a terceros, miedo a que no le crean, incluso en ocasiones, donde estos hechos abusivos comienzas a muy temprana edad y se tornan crónicos, tienden a naturalizar estas prácticas abusivas que tienen como víctimas a menores de edad. J. fue víctima durante muchos años de hechos aberrantes, y escucharán de la propia voz de J., como fueron estos hechos. Nadie puede encontrar explicación al interrogante que seguramente más de uno se hace, por qué un adulto que tiene a su cargo a un menor, en este caso su hijastra, ¿hace tanto daño a ese menor? Qué tipo de placer le puede generar el sufrimiento de un niño o niña?. Como señaló el Fiscal, en el año 2005 cuando J. tenía quince años, quedó embarazada de su abusador. Su padrastro L. Luna. J. tuvo a esa criatura. Una niña. E. que hoy tiene quince años. Sobre quién se hizo ADN arrojando resultado positivo. Es decir que Luna es el padre de E..

Uno diría todos tenemos a alguien en quien confiar y pedirle ayuda. Todos podemos gestionar nuestros problemas solos, pero lamentablemente les debo decir que no. Que esto no es así. No todos tienen a alguien, y el problema es cuando uno cree que tiene alguien, y no es así. Por ejemplo, los hijos tenemos a nuestro papá o a nuestra mamá que nos deben cuidar, educar, proteger, creer. J. no tenía papá, porque se fue cuando era pequeña.

Uno se preguntaría entonces por qué esta niña, no fue auxiliada por su mamá?. J. no tuvo a quién pedir auxilio, porque precisamente aquella persona a la que todo hijo o hija acudiría a pedir auxilio, en el caso de ella, su madre, nunca la ayudó. Pese a que siempre supo lo que su hija sufría, decidió no hacer nada. O no le creyó, o si le creyó no hizo nada para ayudarla, y evitar que esos hechos sigan pasando. J., se quedó sola, sin herramientas, comenzó a vivir una vida de sufrimiento en silencio, desconfiando de todos, porque en su mente ella creía que si ni su madre le creyó ni le brindó la ayuda que ella necesitaba, por qué otra persona lo haría? J. como muchas mujeres, calló. Ella fue silenciada por su abusador, pero también por su madre. Y Luna gozó durante 20 años la comodidad del silencio de su víctima. Los psicólogos dicen que las víctimas de abuso sexual, sobre todo menores de edad, que sufren estos hechos guardan esas vivencias en un cofrecito y que en la mayoría de los casos resulta muy difícil lograr que saquen esos recuerdos a la luz. Las víctimas son silenciadas durante años, y los tiempos de las víctimas no son nuestros tiempos, no son los tiempos de la justicia. Son los tiempos de las víctimas que solo ellas saben cuándo y cómo podrán -si alguna vez pueden- hablar, develar lo que sufrieron. ¿Por qué estamos hoy acá? Porque J. decidió no callar más. J. logró sacar a la luz el calvario que vivió desde niña en manos de su padrastro, el señor Luna. ¿Qué fue lo que le dio ese impulso para confiar en el afuera, y poder develar? Su amiga, L., quién llamó a J. porque tenía que contarle, sobre una situación de acoso sexual que vivió con Luna. J. al escuchar esto, ya podía imaginarse de que se trataba. En ese momento se representó, que ella podía ser tan solo una víctima más de Luna, pero no la única, podría haber más. Y que Luna, podría continuar abusando de más mujeres con total impunidad. Y eso fue lo que la impulsó a no callar más. Sumado el acompañamiento de su

pareja, y afectos que recién siendo una mujer adulta pudo encontrar. Y por ello es que recién en 2019 J. se animó a hablar. Y no seguir callando lo que sufrió. Sres. Miembros del Jurado, esperamos de ustedes que estén atentos a toda la prueba y que al finalizar, cuando se retiren a deliberar, logren arribar más allá de toda duda, a dictar un veredicto de culpabilidad contra el Sr. Luna.

Seguidamente la Defensa anticipó que no se trató de un abuso sexual como lo refieren las acusadoras sino de una relación amorosa; que J. mantenía una relación con una persona que le doblaba la edad, M. R. y en ese contexto, sedujo a su asistido, iniciando una relación amorosa, consentida por J..

PRODUCCION DE PRUEBA:

Tras ello, otorgadas las instrucciones iniciales o preliminares, comparecieron los siguientes testigos:

Rosana Mamani: Licenciada en psicología, miembro del Gabinete de Psicología y Psiquiatría forense del Poder Judicial. Sostuvo que entrevistó a J. R. y le suministro el test MPI y el test de Roschard; el primero quedó invalidado porque J. simulaba estar mejor de lo que estaba, le importa la imagen frente a los demás. El segundo arrojó un trastorno afectivo-depresivo, alteraciones perceptivas (se aparta del principio de realidad), inestabilidad. Explica que el enojo es una forma reactiva del trauma. No puede ponerse en el lugar de los demás, existe una desadaptación como patrón. Implica una baja autoestima, y la agresión como forma de respuesta. En el caso constató una ideación suicida contemporánea al embarazo; un sufrimiento psíquico compatible con ASI. Existía una relación asimétrica. La entrevistada niega los afectos, evita relaciones interpersonales.

J. N. R.: Manifiesta que a partir de los nueve años Luna, pareja de su madre, comenzó a realizar juegos raros, le daba besos en la boca, le tocaba la vagina. Cuando volvía de Misa los

domingos, mientras su mamá trabajaba (en un hotel) la hacía acostar con él, la quería penetrar; le decía que ella lo provocaba para que le hiciera eso. Luego se mudan a calle ... Su tía se fue a vivir a Senillosa y perdió todo contacto con sus abuelos. Le cuenta a su madre y esta no quiere interrumpir la convivencia con él. Se generó un pacto de silencio. M., quien había conocido porque trabajaba en un taller mecánico frente a la casa de sus abuelos y con quien mantenía relaciones se suicida luego de la denuncia que le hace su madre. No pudo llorarlo. E. nace el 26 de enero de 2016, pese a lo cual los abusos no cesaron. Conoce a Á. en Mc Donalds. Finalmente, su hija pudo saber toda la verdad y vino a vivir con ella luego de la denuncia en 2019. Hace terapia hace dos años con Mariela Roja, tomo la terapia por su cuenta, no se lo indicó la Fiscalía. Considera que no actuó porque era chica, no tenía herramientas, vivió sometida y aprendió a convivir con eso. El apoyo de su tía la ayudó a darse cuenta y cambiar de actitud. El consideraba que era la "señora". Su tía no comprende a su mamá. A preguntas de la querrela manifiesta que nació el 3 de febrero de 1989 y que los abusos ocurrieron desde los años 1995/1996 hasta 2009/2010. A preguntas de la defensa dijo que la casa de calle ... tenía un solo dormitorio, que Luna tenía cuatro hijos, F., D. M. (de su edad) y L.. Que la penetraba en el mismo ambiente y no se lo refirió a nadie. M. tenía entre treinta y treinta y dos años, lo quería y tuvo relaciones que ocultó; se escapaba de la escuela. Sabe que tenía esposa y luego se separó. Mantuvo relaciones familiares con Luna durante por ejemplo las fiestas. Y reconoce que volvió a trabajar al negocio a cargo de Luna por necesidad. C. almorzó con ellos cuando presentó a C. en familia. E. vivió trece años con Luna; cuando se fue a vivir con ellos, fue con la policía a retirar la ropa. Hizo tratamiento psicológico luego del embarazo, a los dieciséis años. Reconoce que firmó un convenio

educativo en la Escuela evangélica cristiana respecto de su segunda hija D. en noviembre de 2016. Afirmó que no es igual con Luna que con M.. Cuando busca a su hija en el negocio de Luna no ingresa. E. extraña a su abuela, no quiere el apellido Luna.

N. A. M. U.: tía abuela de J., prima de sumamá, E. B.. Dijo que ante la preocupación del abuelo de J. (tío de la declarante) habló con su prima B. y a partir de ese momento se cortó todo vínculo. Ella escuchó y no dijo nada. J. iba con Luna a todos lados, no le inspiraba confianza. Siempre hubo sospechas de que había algo que no era normal. Manifestó que su tía E. le había comentado. Se enteró por su prima, hermana de B., de la denuncia. Se sospechaba que E. era hija de Luna. F. le dijo que el padre lo echó. Sabiendo que el señor tomaba la dejaba expuesta, siendo chiquita J.. Sabe del vínculo que mantuvo su sobrina con el mecánico vecino de sus tíos. Otra tía de J. sospechaba que Luna era el padre del bebé que esperaba J..

N. F. H.: Presidenta de la fundación Escuela Cristiana Evangelica de Neuquén desde 1990. No sabe si conoce a J., no ha tratado personalmente a Luna, no conoce a la nena (se refiere a D., segunda hija de J.). E. es alumna, ingresó en 2015, luego se fue y reingresó en 2021. Recuerda la Sra. U. (E. B.) con anterioridad. Dijo que administrativamente no trata con los papás. Los convenios los deja firmados. Se le exhibe y reconoce el convenio fechado en noviembre de 2017. No figura como responsable Luna para retirar a las niñas. Nunca fue autorizado. Los responsables pueden firmar en diferentes momentos. A preguntas de la querrela dijo que las firmas pueden agregarse al duplicado que la escuela no se entera; se les entrega el duplicado y cuando finaliza el plazo del convenio, los padres pueden retirar el original. Habitualmente no está presente al momento de la firma.

E. E.: Es secretaria de la Escuela Evangélica Cristiana de Neuquén desde 2017, manifiesta que ha visto a Luna en la escuela pero no ha tenido trato. Conoce a E., es alumna nivel medio, ingresó a tercer año en 2021; reconoce su firma en el convenio que se le exhibe. No figura Luna en el libre deuda. No está su firma en el convenio.

C. S. N.: es pareja de J. desde el año 2016. La conoció en el hospital Castro Rendón. J. se separó de Á. A. y empezaron una relación. Á. era violento. Vio cuando la empezó a insultar y le arrojó el dinero de la cuota alimentaria. J. tiene tres hijas E. de 16, D. de 7 y S. de 3. El señor Luna es el papá de E. por el relato de J. y el ADN positivo. La madre de J. la maltrataba, le contó que su padrastro cuando tenía ocho años comenzó a tocarla; esos abusos se hicieron más graves. Le creyó porque su madre sufrió esa violencia por parte de su padre biológico (del declarante). Hasta ese momento su mamá (B.) le dijo que E. era hija de M., quien falleció en el río. Relata situación de discusión entre B. y J.. Su madre le recriminaba que no saludaba a Luna. No dialoga mucho con E., se lleva bien. Á. trabaja con L. Luna en el almacén "E.". Habló con su tía y decidieron denunciar. En la cena de su presentación estaba Luna pero en ese momento no sabía lo que había pasado. Preguntado por la querrela sobre el momento de la discusión entre J. y su madre dijo que escuchaba gritos: "pendeja mal agradecida". Después J. recibe un mensaje de texto de Luna "negra puta". Puede que Á. se sienta comprometido con Luna y B. porque trabaja en el almacén de Luna. A preguntas de la defensa dijo que es técnico superior en radiología. Cuando conoce a J. Á. estaba sin trabajo. Viven en el terreno de la abuela J., ampliaron el departamento. E. vivía con B. y Luna hasta el año 2018 que se vino a vivir con nosotros en la época de la denuncia que fue el 29 de enero de 2019. Ahora ayuda económicamente a E. (Luna).

Gisell Alvarez: Psicóloga forense del Gabinete de Psicología forense del Poder Judicial a partir del año 2017. Se recibió en la Universidad Nacional del Comahue en 2013. Realiza 5 o 6 pericias al mes. En el caso intervino entrevistando a Luna sobre la compatibilidad del perfil con el delito investigado. Además de la entrevista utilizó el sistema Exner que es "objetivable". Según Luna, J. había buscado la relación desde los 16 años y quedó embarazada. Luna tiene dificultad para controlar sus impulsos, no tiene recursos psicológicos para resolver problemas, padece de conductas desadaptativas. Sus recursos están distorsionados, lo que implica creencias erróneas; posee un posicionamiento "ambiguo". Ejerce un sobre control, una mala regulación de las emociones. Evita situaciones, porque repercute en las relaciones interpersonales. Ve parcialmente a las personas, ve lo que él quiere ver. Posee baja responsabilidad; ejerce un rol pasivo. Concluye en la compatibilidad de L. R. Luna con el perfil de agresor sexual. A preguntas de la querrela contesta que el margen de error es bajo, arroja un 0,95 de confiabilidad. A preguntas de la defensa contesta que el perfil de personalidad de Luna no afecta su capacidad laboral o comercial; puede tratar superficialmente a las personas, se apega a las rutinas, es estructurado. Un 0,95 es certeza, el 1 no existe. Afirma que los puntos de pericia no son subjetivos y agrega que los resultados de las investigaciones se mantienen en distintos contextos geográficos.

ALEGATOS DE CLAUSURA.

La fiscalía sostuvo que a pesar de que en el juicio declararon pocos testigos, fueron contundentes. Recuerda la instrucción general sobre valoración de la prueba testimonial, teniendo en cuenta que los testigos no se cuentan sino que se pesan.

J. ocultaba síntomas MD1 mientras que en el test de manchas surgen indicadores de abuso sexual infantil. La directora de la Escuela Cristiana manifestó que ante situaciones de violencia se llama al 102 y que hace veinte años no existía esa práctica.

No está controvertido que la niña es hija de Luna. Ha sido convenido, luego de realizar un test de ADN que arrojó resultados positivos. Lo dijo J., también su pareja C. y su tía lo sospechaba. También surgió del testimonio de la Lic. Álvarez que Luna posee un perfil compatible con agresores sexuales. J. naturalizó los abusos sexuales. De hecho, salió con M., mayor que ella, quien fue hallado sin vida en un río de Cinco Saltos luego de ser denunciado. La fiscalía quiere que discutan si J. tenía libertad para elegir, hace veinte años, con nueve años de edad, de tener relaciones con el imputado.

La presencia de otras personas no fue un impedimento para la realización de las conductas abusivas, que formaban parte de una rutina. Recién pudo interrumpir los abusos cuando J. se fue a vivir con Á. a los veinte años de edad y pudo rehacer su vida, estudió, se recibió, tuvo otras hijas, está en pareja.

Todos en el barrio sospechaban que ocurría, por eso se mudan al Barrio Confluencia, donde sigue violándola hasta que queda embarazada y sigue violándola, hasta que J. se va de la casa. Sobre el convenio presentado por la directora y secretaria de la Escuela Cristiana, el pago de la matrícula es su obligación como padre, debe aportar una cuota alimentaria.

Por todo lo expuesto pide que se emita un veredicto de culpabilidad de Abuso sexual con acceso carnal reiterado (antes y después del embarazo), agravado por ser el encargado de la guarda y aprovechándose de la convivencia de una menor de dieciocho años. Se probó que J. era menor de dieciocho años, la evidencia se encuentra a su disposición.

Por su parte la querrela, luego de agradecer al jurado, sostuvo que: "es importante que ustedes hayan comenzado este juicio libres de todo tipo de sesgos y prejuicios, sin opiniones preconcebidas. Necesitamos que ustedes juzguen solo conforme a las pruebas. Pero seguramente hoy ya no piensan lo mismo que el miércoles cuando este juicio empezó. Ahora ustedes ya cuentan con toda la prueba, y ahora si están en condiciones de ir al recinto de deliberación, discutir, formar su opinión, y llegar a una decisión. Y recuerden que somos nosotros, los acusadores, quienes tenemos la obligación de probar la culpabilidad de Luna. Y desde esta querrela entendemos que esto se ha logrado".

"¿Se acuerdan que les dijimos que J., hoy de treinta y dos años, desde temprana edad fue víctima de abusos sexuales reiterados, por parte de su padrastro? Desde la acusación hemos acreditado que desde sus ocho/nueve años, J. empezó a vivir un infierno, en manos de quién debía ser una figura de protección, una figura que lamentablemente J. ya no tenía, que era la de un papá. Su padrastro L. Luna la sometió sexualmente durante años, la golpeó, la amenazó, la dejó embarazada, y la siguió sometiendo hasta sus veinte/veintiún años que logró por fin escapar de ese infierno. Su madre E. la obligaba a tener vínculo con Luna, le decía que debía ser agradecida, que debía quererlo como un padre, que debía abrazarlo, besarlo, respetarlo. E. hoy continúa en pareja con el señor Luna, el hombre que la sometió durante tantos años y que le arruinó la infancia a J.. Ambos le arruinaron la vida".

"Como ustedes vieron en este juicio J. es una mujer fuerte, lo dijo la Lic. Mamani, lo dijo N. U., lo dijo C. su pareja. J. se levantó y peleó por tener una vida digna y normal, desde chica empezó a trabajar para autosustentarse, estudió, se recibió, formó pareja, tuvo hijas, y finalmente logro contar lo que vivió".

“¿Se acuerdan al inicio cuando les dije y se preguntarán por qué pasó tanto tiempo? Que nos dijo Mamani: ‘Pensaba que eso estaba bien que era parte de su vida. No pudo significarlo como un daño hasta que pasó el tiempo. Las víctimas toman las creencias de los agresores sexuales como propias, y tardan mucho tiempo en exteriorizarse’. Algunas víctimas pueden llevarle cinco, diez o más de quince años hablar. O no hacerlo nunca. ‘Estas vivencias, de abuso sexual, se adecuan a su sistema de creencias, como que esa es la única realidad posible. Por eso denuncian después de mucho tiempo porque tienen esas vivencias incorporadas en su sistema de creencias’. ¿Se acuerdan también que les comenté lo que sucede con los abusos sexuales infantiles, que suceden en un contexto intrafamiliar? Todo comienza como un juego, en secreto, pacto de silencio, amenazas, violencia, sometimiento, naturalización de la sexualidad, adultización, manipulación: ‘no sos nada, nadie te va a querer’; la trataba como una pareja. J. ‘Tiene una autopercepción disminuida y negativa de sí misma. Piensa que no va caer bien, que no la van a aceptar, que no le van a creer’. J. naturalizó la violencia sexual de la que era víctima, terminó inmersa en esa realidad, recuerden: “la única realidad posible” nos dijo Mamani. Terminan por incorporar a sus creencias, las creencias de su abusador.

“Buscó ayuda en su madre, y esta no solo no hizo nada al respecto, sino que la culpó a J. y permitió que siga siendo abusada, y para colmo continuó hostigándola durante años convenciéndola de que era su culpa, que debía ser agradecida con Luna, que debía quererlo. Mamani sostuvo que: ‘Si la persona es todo el tiempo degradada por los vínculos primarios (madre/padrastro) y sobre todo a temprana edad, eso la predispone a callar’. E. y L. Luna la obligaron a callar. La propia madre de J., quien debía creerle, ayudarla, cuidarla, preservarla, alejar al abusador, denunciarlo, y tantas cosas más que debe hacer una

madre, es quién la obligo a J. a tapar el abuso, le prohibía hablar de esto con alguien. La obligó a mentir, la obligó a sostener que su hija producto de las violaciones de Luna, era hija de M., quien sospechosamente apareció ahogado en el río luego de que E. U. y L. Luna lo denunciaran por estar con J. siendo ella menor y M. mayor. Es fácil culpar al muerto que no puede defenderse. Pero que Luna tenga sexo con la niña estaba bien, eso E. no lo denunció sino que lo dejó pasar.

El defensor trató de insinuarle a J. que lo que vivió con M. era lo mismo que vivió con Luna. Y J. sin dudas dijo que no. Si bien J. reconoce hoy, que también M. estuvo mal en aprovecharse de su inocencia porque apenas tenía quince años, ella dijo que lo quería, ella quería estar con M., ella consintió esa relación con M.. Aunque todos sabemos, y no hace falta ser abogado, para saber que una niña a esa edad no puede consentir ni discernir".

"Uno se pregunta ¿por qué J. eligió a un hombre de 30 años? Quizás la respuesta esté en la naturalización de la sexualidad con un hombre mayor, a la que estaba sometida y acostumbrada J. por parte de su padrastro. La psicóloga Mamani dijo: "Hay una relación asimétrica. Un niño no puede consentir un vínculo amoroso asimétrico". Existe una relación desigual de poder, en la que Luna ejerció violencia sexual, física y psicológica contra J., una víctima mujer y menor de edad. Sólo en una mente perversa como la de L. R. Luna puede haber la idea de que una niña pudo haber aceptado o consentido ser abusada sexualmente durante aprox. diez años por él, siendo su padrastro, siendo quien debía ocupar esa figura paterna que J. no tenía. Solo en una mente perversa como la de L. Luna puede haber la idea de que una niña con quince años quiera y consienta tener una relación amorosa con él y como consecuencia tener una hija con quién la abuso toda su infancia. También sostuvo Mamani que encontró secuelas de un sufrimiento psíquico, traumático".

"J. fue sometida por Luna a prácticas sexuales abusivas

desde niña, que formaron parte de la vida cotidiana, una cuestión rutinaria. Nos dijo la Lic. Álvarez que 'en lo rutinario es donde Luna mejor se siente y se maneja'. Y esto está claro. Sometió sistemáticamente durante años a J., casi como una rutina. Luna por las mañanas cuando E. se iba a trabajar, despertaba a J. y la sacaba de la cama cucheta y se la llevaba a la cama matrimonial, donde comenzó tocándole sus partes íntimas, como un juego perverso, y luego a medida que J. crecía, Luna avanzaba un poco más, y 'los abusos se hacían más graves' nos dijo J., intentado penetrarla hasta lograrlo, y comenzar a mantener relaciones sexuales con la niña. Esta era su rutina. Fuera de la cual J. pudo contar otro hecho, el del hotel, donde la golpeó y la violó, pero fue hábil en no dejarle marcas en su cuerpo, para que nadie pueda sospechar lo que le hizo a J.. Igualmente, toda la familia intuía lo que pasaba".

"Señores miembros del jurado, ustedes se preguntarán como un hombre adulto como Luna, que tenía cuatro hijos en ese momento, y que debía ejercer un rol paterno, pudo creer y hacer creer a tantas personas -incluida su defensor- que mantener relaciones sexuales con una niña, su hijastra, y embarazarla, ¿podría ser una relación amorosa o consentida? Los abogados sabemos que es un delito que una persona adulta, mayor mantenga relaciones sexuales con menores de edad. Ustedes seguramente lo saben también... pues no hace falta ser abogado para comprender eso. Es sentido común".

"J. no tuvo vínculos primarios, lo dijo Mamani, sus vínculos primarios la degradaban, y J. no recibió ayuda, fue silenciada y amenazada. Pudo empezar a hablar de esto con su pareja, con su tía, y empezó a recibir la contención y ayuda que siempre le faltó".

"Como les dije al inicio, Luna vivió durante dos décadas con la comodidad del silencio de su víctima. En 2019 J. decidió hablar. Y eso nos trajo hoy a este juicio".

"¿ustedes recuerdan lo que les dijo el defensor al inicio del juicio?, ¿lo cumplió?, ¿lo probó?. La defensa niega los

hechos, las amenazas, los abusos sexuales. La madre denuncia al mecánico M. R. por tener relaciones amorosas con J. Rojas, según la defensa J. se venga de la madre seduciendo a L. Luna, de esa situación surge una relación amorosa producto de la cual queda embarazada. La defensa niega que haya existido un abuso sexual a una criatura, sostiene que se trató de una relación amorosa querida. A lo que se pregunta la querrela, ¿por qué si era una relación amorosa Rosana Mamani dice que J. tiene una alteración emocional y cognitiva compatible de abuso sexual?; ¿Por qué si J. declara que le hacía cosas horribles, que la violó, la golpeó; que no quería tener un hijo de alguien que la abusó tanto; ¿por qué le dijo a C. que desde los ocho años Luna la empezó a tocar hasta que la violó? ¿Por qué dijo C. que la comprende porque es un hijo nacido de una violación contra su madre?; Por qué Rosana Mamani dijo que a partir de su primer embarazo tuvo ideaciones suicidas?, ¿por qué J. pensaba cómo se iba a suicidar? ¿por qué la Licenciada Álvarez encontró compatibilidad entre la pericia sobre L. Luna y los hechos de abuso sexual denunciados? ¿Por qué dijo la defensa que ninguna persona en sus cabales va a dejar a su criatura en manos de su violador? ¿Por prejuicios, sesgos, falta de perspectiva de género y de niñez? ¿por qué dijo la defensa que dejó como tutor responsable del colegio a L. Luna de su segunda hija cuando la directora negó que estuviera autorizado a tales efectos; por qué dice la defensa que desde fiscalía le dijeron que saque a E. del abusador, cuando J. dijo que nadie de fiscalía le dijo que retira a su hija?; ¿por qué dice la defensa que le dijo el Ministerio Público Fiscal que haga terapia para justificar algo cuando J. R. dijo que nadie le indicó ir al psicólogo, que fue ella quien lo decidió?. Si un hombre mayor abusa, penetra a una menor de tan escasa edad y no la lesiona es improbable sostuvo la defensa, ¿por qué dijo eso si J. sostuvo que los abusos en los primeros tiempos solo fueron tocamientos?. A continuación, refiere la querrela el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres

a fin de prevenir, investigar e imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación, enfatizando que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Por todo esto peticiona declaren la responsabilidad de L. R. Luna por abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en calidad de autor (art. 119 1er, 3er y 4to párrafo inc. “b” y “e”, 45 y 55 del CP)

A su turno, el Dr. Inostroza, alegó que la defensa no trajo testigos parciales, con intereses contrapuestos como lo hicieron las acusadoras: la tía, la pareja. Sostuvo que no hay evidencia física de abuso sexual. Por otra parte, el lugar de realización, un ámbito con un solo dormitorio que ocupaban siete personas expresa la improbabilidad del acceso carnal. Se pregunta: “¿Cómo no se escucharon gritos, llantos?; ¿cómo sería posible una rutina?”.

J. tuvo una relación con una persona de treinta y dos años durante un año, entonces: “¿qué hacemos con la reiteración?” “Sabía que M. tenía esposa e hijos. No tuvo pudor. Si mintió durante un año qué seguridad les da que no pueda inventar un relato. Esto genera la duda”.

“La madre activa la justicia mediante la denuncia pertinente, entonces ¿por qué no denunció al padrastro? Había resortes para denunciar y no lo hizo”.

“J. reconoce que tuvo que hacer tratamiento psicológico que no derivó en denuncia penal, lo que genera ‘consentimiento’”. “Se habrá aprovechado de su edad? No es abuso lo de M., de la misma edad que Luna”. Continuó el embarazo porque estaba contenida. Cuando se hizo pública la situación en el seno familiar, no se denunció porque fue consentido. Si J. se fue a los dieciocho años, porque se le imputa a mi asistido hasta los veinte?.

Tampoco se probó el hecho en el hotel y la violencia ejercida”.

En consecuencia, solicita sea declarado no culpable más allá de la duda razonable.

Finalmente, el imputado hizo uso de su derecho a su descargo sin contestar preguntas de la Fiscalía y dijo que “Salimos a los dieciséis, tuvimos relaciones, quedó embarazada. Nunca más tuve relaciones y siempre me hice cargo de mi hija”.

INSTRUCCIONES FINALES

Las instrucciones finales son aquellas que se les proporcionan una vez que fue receptada toda la prueba, fueron escuchadas las partes en sus alegatos finales y se brindan para que Uds. pasen a deliberar para arribar a un veredicto.

PRIMERA PARTE

INSTRUCCIONES GENERALES.

Obligaciones del juez y del jurado

Les reitero que ustedes son los JUECES DE LOS HECHOS, de lo que pasó. Su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes son el JURADO POPULAR IMPARCIAL DEL CASO.

Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba que se rindió por las partes ante el Jurado Popular, lo que vieron y escucharon en las jornadas de juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión.

Les hago saber que no deben decidir sobre la pena que pueda

corresponderle al imputado. Eso, en todo caso, sólo me corresponde como Juez técnico y se determina en otra audiencia con las partes. Su valiosa función como Jurado Popular culmina en esta etapa y en el día de hoy.

Les recuerdo también que tienen el deber de aplicarle a esos hechos que ustedes determinen la ley que les explicaré. Yo sólo les digo el derecho. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise. Por ese motivo, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

El Jurado es independiente, soberano, nadie puede discutir su veredicto, y es libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

El Jurado debe ser imparcial, esto es, con ausencia de inclinación a favor o en contra de alguna de las partes.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Les recuerdo también que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares

o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCION DE INOCENCIA.

Les dije al iniciar el juicio y les reitero que toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La frase "*más allá de toda duda razonable*" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Y es aquella duda *basada en las pruebas conforme a la razón y el sentido común que usan ustedes diariamente.*

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda generada en la razón y el sentido común exclusivamente a partir de las pruebas producidas en el juicio respecto a los hechos que ustedes deben juzgar.

Es decir, es aquella duda que puede surgir de las pruebas.

Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Ahora bien, la mínima sospecha de inocencia, no alcanza al concepto de duda razonable.

En definitiva, si las pruebas superan la duda razonable, es el deber de ustedes declarar la culpabilidad; de lo contrario,

deben declarar la no culpabilidad. Esto se aplica los hechos que la Fiscalía le reprochó o imputó a L. R. LUNA.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de L. R. LUNA.

Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

VALORACION DE LA PRUEBA.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

OBLIGACION DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIAS

El juzgador debe analizar y ponderar las circunstancias anteriores y concomitantes al delito para satisfacer un análisis bajo perspectiva de género por violencia contra la mujer y perspectiva de infancias cuando la víctima además es menor.

Es necesario que sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará, 1994) t dentro del ámbito nacional la ley nacional 26484 de protección integral de las mujeres, que imponen el deber de aplicar una perspectiva de género en todos

los fallos y decisiones de los órganos judiciales; debe ser aplicada a los casos en que las mujeres atraviesan el proceso penal en calidad de víctimas o de imputadas. Esta obligación refuerza el principio constitucional de igualdad y no discriminación señalado en el art. 16 y 75 inc. 23. Debe además tenerse presente las normas de protección de las infancias desde la Convención de los Derechos del Niño, como también la ley nacional y neuquina (ley 2302) que imponen el deber de priorizar el interés superior de las infancias.

DEFINICION DE LO QUE NO ES PRUEBA.

Les reitero que hay ciertas cosas que *no son prueba*. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y clausura realizadas por los abogados, NO SON PRUEBA.

Tampoco son prueba los apuntes o notas por ustedes tomadas durante el juicio.

De igual manera tampoco lo son estas instrucciones.

Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida y/o reproducida.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tendrán que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos.

Los testigos son las personas que declararon en relación a hechos ellos percibieron a través de sus sentidos. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver,

escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 4) la forma y manera en la que el testigo declara;

5) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso o qué relación tienen con las partes;

6) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;

7) cuán razonables son los dichos del testigo al considerarse con otra evidencia;

8) lo relevante no es la cantidad de testigos que declaren respecto de algún punto, sino que, deberán evaluar la credibilidad en base a las pautas enunciadas anteriormente.

PRUEBA PERICIAL.

Durante el juicio, escucharon el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales.

Deberá considerarse su credibilidad conforme a su título, especialización y experiencia y, asimismo, la consistencia de sus conclusiones con el resto de la prueba.

PRUEBA MATERIAL.

En el transcurso del juicio se reprodujeron pruebas materiales, como documentos, fotos, prendas de vestir, transcripciones de intervenciones telefónicas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como en cualquier otra prueba.

Las pruebas materiales exhibidas o reproducidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

MOTIVO.

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. No es

uno de los elementos esenciales que la parte acusadora debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo.

SEGUNDA PARTE

Tras la realización de la audiencia prescripta por el art. 205 del Código Procesal Penal neuquino, en lo relativo a las propuestas de las partes para las instrucciones finales se debatieron las mismas oponiéndose la defensa a la instrucción general de juzgar con perspectiva de género y niñez, por cuanto la legislación convencional y nacional al respecto es posterior al hecho que se le imputa a su asistido, no haciendo lugar a tal oposición por entender que no se trata de una ley penal aplicable sino de un criterio de interpretación y valoración de la prueba no obstante que las normas convencionales (CEDAW, Convención de los Derechos del Niño y Convención do Pará) son anteriores a los hechos imputados; realizando expresa protesta el Sr. Defensor respecto de esta instrucción general.

DERECHO APLICABLE

DELITO INTENCIONAL

En este caso se le imputa al acusado un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención. El elemento intención significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera el resultado que provocó, y que la víctima contaba con menos de dieciocho años de edad al momento del hecho y que vivían juntos desde antes del hecho.

DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

El código penal establece que hay abuso sexual con acceso carnal

cuando hubiera penetración no consentida del pene en la vagina, ano o boca de la víctima.

AGRAVANTE POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE

El código penal agrava el delito si la víctima es menor de dieciocho años y el autor se aprovecha de la situación de convivencia preexistente con la misma.

AGRAVANTE POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA

El código penal agrava el delito si el autor del abuso sexual es a la vez el encargado de la guarda de la víctima menor de edad.

AUTOR

Es quien ejecuta, realiza o lleva adelante la comisión el delito; quien lo comete.

CONVENCIONES PROBATORIAS

La fiscalía, la querrela particular y la defensa del imputado han convenido probatoriamente que M. K. E. R., nacida el 26 de enero del año 2006 es hija biológica de J.N. R. y L. R. Luna. Estos hechos NO HAN SIDO DISCUTIDOS, toda vez que las partes lo han convenido probatoriamente, con lo cual ustedes deberán tenerlos por acreditados.

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES

Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido por ser el encargado de la guarda y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en calidad de autor (art. 119 1er, 3er y 4to párrafo inc. B y E, art. 45 y 55 del Código Penal.

Si ustedes consideran que el acusado L. R. LUNA es culpable deben responder la siguiente pregunta:

¿Consideran ustedes que L. R. L. es culpable de haber accedido/penetrado, esto es, introducido el pene en la vagina de J. N. R., aprovechándose de estar a cargo de su guarda, que la niña contaba con menos de dieciocho años de edad y convivía con ella al momento del hecho?

Si la respuesta es positiva deben declarar la culpabilidad, si la respuesta es negativa deben declarar su no culpabilidad.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir al presidente. Cuando lo hagan no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente/a del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con la totalidad de los integrantes del jurado.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les

haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12.

Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. De ningún modo se hará saber la identidad de los votantes en uno u otro sentido.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. La deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.

Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el sobre con los votos. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

Concluida la lectura de las instrucciones los miembros pasaron a deliberar en sesión secreta y continua. Posteriormente, el presidente del jurado dio lectura a lo resuelto declarando en nombre del Pueblo culpable a L. R. Luna por el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente (por 12 votos).

En consecuencia, de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

I. Declarar a L. R. Luna, DNI ..., argentino, nacido el 31 de Marzo de 1968 de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterados. (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. b) y e) 45 y 55 del Código Penal).

II. Hágase saber a las partes que podrán ofrecer nuevas pruebas para la segunda fase del juicio dentro del plazo de cinco (5) días (cfr. art. 202 del CPPC).

III. Regístrese. Comuníquese a través de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia Maria